

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-66/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido *per saltum* por Nadia Santillán Carcaño, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad administrativa electoral, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de dar contestación a sus solicitudes presentadas los días cinco, seis, siete y nueve de abril del presente año, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El

veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 y 199, emitidos por el Congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Aprobación del calendario electoral. El quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-041-13, por medio del cual aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil trece para elegir diputados a la legislatura estatal y miembros de los ayuntamientos de Quintana Roo.

c. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputados locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

d. Aprobación de lineamientos y convocatoria. En esa misma fecha, el consejo referido emitió los acuerdos IEQROO/CG/A-046-13 y IEQROO/CG/A-047-13, por medio de los cuales aprobó los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

e. Solicitudes de información. Con fechas cinco, seis, siete y ocho de abril del presente año, Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la

Revolución Democrática, presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual solicitó:

...

1. La cantidad de ciudadanos que acudieron por cada uno de los distritos electorales, a otorgar su respaldo ciudadano, a los aspirantes a candidatos independientes, de los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Benito Juárez.
2. Las copias certificadas de los formatos **MRC-MA**, otorgados y recepcionados en los Consejos Distritales **I, IV, V, VI, VII, VIII y XIV**.
3. Las copias certificadas de las credenciales de elector de cada una(*sic*) de los ciudadanos que acudieron a los Consejos Distritales señalados anteriormente, a otorgar su respectivo respaldo ciudadano.

...

f. Contestaciones. Los días ocho y nueve de abril, el Secretario General del referido instituto, mediante oficios SG/273/2013 y SG/286/2013, dio parcial contestación a las solicitudes realizadas, señalando que la solicitud de copias certificadas se atenderá una vez que se integren los expedientes correspondientes, a partir del diecinueve de abril para el caso de miembros de ayuntamientos, en tanto que para la modalidad de diputados será a partir del veintiséis de abril del año que transcurre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Demanda. El veinticinco de abril del presente año, Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, en contra de la omisión de dar contestación a su solicitud.

b. Turno. El veintinueve del mes referido, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional; y el mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-66/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de ***** de mayo, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo la materia y geografía electoral, porque el acto impugnado corresponde a una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de proporcionar información relativa a diversa documentación generada en relacionada con el desarrollo de la etapa de respaldo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en dicha entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Definitividad. El Instituto Electoral de Quintana Roo, al rendir su informe circunstanciado adujo que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente para analizar la pretensión del partido actor, pues estima que en el presente caso no se actualiza lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la autoridad responsable señala que se actualiza la improcedencia del juicio, porque el actor no agotó la instancia jurisdiccional local –juicio de inconformidad–, y agrega, que la omisión combatida no puede ser considerada como un acto definitivo ni firme.

Es de mencionar que la parte actora acude *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, argumentando que dicha figura procede ante lo inminente pues el proceso de selección de candidatos independientes se encuentra en curso, siendo así que la continuación y brevedad de dicho proceso de selección, declaratoria y registro de candidatos independientes en el estado de Quintana Roo, impide agotar la cadena impugnativa.

Además, le causa una afectación a sus derechos que no

se prevea con celeridad respecto de la solicitudes presentadas, pues han transcurrido dieciocho días desde que se ejerció el derecho de petición y más de cinco desde que se venció el plazo que la propia autoridad se impuso, para atender la solicitud de información.

En el caso, no se actualiza la improcedencia hecha valer por la responsable, y sí se justifica el *per saltum* que solicita el actor, como se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per*

saltum ante este Tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".¹

Por tanto, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Ahora bien, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, es que la acción se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254-256.

contemplada, en el caso, en la legislación ordinaria.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum*, pero el plazo previsto para promover el medio de impugnación local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado sólo está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo y justificar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 9/2007 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.²

En el caso, el actor impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de dar contestación a sus solicitudes presentadas los días cinco, seis, siete y nueve de abril del presente año.

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 459-460.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6, fracción II, 75, de ley adjetiva electoral de la referida entidad federativa, el juicio de inconformidad es procedente para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; y el artículo 25, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, prevé el plazo de tres días para impugnar, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 478-479.

Sin embargo, en el caso el acto que se impugna es una omisión, por lo que debe estimarse presentada la demanda en tiempo, por las razones antes dadas.

Además, al encontrarse el proceso electoral local de Quintana Roo en la etapa de preparación, hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud de la parte actora, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la etapa de respaldo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en dicha entidad federativa.

Al respecto se destaca que la solicitud de registro de candidaturas, será el ocho de mayo para miembros de los ayuntamientos, y el catorce de mayo para candidatos para diputados locales en términos del artículo 161, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, esta Sala considera que en aras de dotar de certeza al proceso electoral en la citada entidad federativa, este órgano jurisdiccional debe conocer de la cuestión planteada, pues al estar transcurriendo las etapas del proceso de registro de candidatos independientes en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por los impetrantes, razón por la cual la acción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra justificada.

Consecuentemente, con independencia de que la legislación local prevea un medio de impugnación que no ha sido agotado, en el presente juicio no se actualiza la improcedencia.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y constan los nombres y firmas autógrafas del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, tal y como se analizó en el considerando segundo de la presente sentencia, el cual examina lo relativo a la definitividad.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, por tratarse de un partido político.

Lo anterior, a través de Nadia Santillán Carcaño, quien tiene la personería para promover el presente juicio, pues tal carácter es reconocido en el informe circunstanciado que rinde el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

4. Actos definitivos y firmes. Se satisface este requisito de conformidad con lo sostenido en el considerando segundo

de este fallo, en el que se aborda lo relativo a la definitividad.

5. Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en aducir la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el actor señala que la responsable transgredió los artículos 6° y 8° del referido ordenamiento supremo.

Lo anterior, pues la exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se señalan los preceptos constitucionales que aduce violados.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁴

6. Violación determinante. El requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra satisfecho, pues la omisión por parte del Consejo General del

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 380 y 381.

Instituto Electoral de Quintana Roo, puede trascender en las actividades de vigilancia que tiene el partido político actor.

Lo anterior, en atención al principio de prontitud y a la eficacia de la información solicitada, pues los partidos políticos cuentan con el derecho de mantenerse al tanto de todas las etapas del proceso electoral, entre ellas, la de respaldo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en el estado de Quintana Roo, para así poder llevar a cabo el seguimiento de la información que les permita actuar como garantes de los principios que rigen la materia electoral y, en su caso, contar con los elementos suficientes para poder verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder alcanzar el registro como candidato independiente, mismos que, al poder llegar a ser postulados, trasciende de manera tal que podría repercutir en los resultados que arroje la jornada electoral, por lo que resulta justificado el interés de los partidos políticos en conocer el procedimiento de selección de dichos candidatos.

Por tanto, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

7. Reparación factible. Dicho requisito es exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que el presente juicio guarda relación con la omisión de proporcionar información relativa a diversa documentación presentada en relación con el desarrollo de la etapa de respaldo

ciudadano a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local que se encuentra en curso.

Es dable concluir que, el requisito se encuentra colmado ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que en caso de resultar fundados los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, se podría ordenar a la responsable que subsanara la omisión que se le atribuye, lo cual podría acontecer antes del día de la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de fondo, cabe hacer mención, que si bien el actor refiere en su demanda que el día nueve de abril del año en curso, presentó una solicitud de información por escrito, la cual ofrece como prueba en el capítulo respectivo, es de señalar que no fue aportado el medio probatorio señalado.

Por lo anterior, no es posible reconocer que en esa fecha se haya realizado una solicitud de información por parte del Partido de la Revolución Democrática; pues el oferente no acreditó haberlo realizado, y no basta, desde luego, el solo dicho del actor para demostrar que realizó la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional no cuenta con elementos para ordenar que se atienda una solicitud de información, que no esté reconocida por la autoridad señalada como responsable o acreditada su presentación por el actor y,

consecuentemente, la omisión referida por el impetrante no está demostrada.

En este contexto, cabe destacar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, y, por ende, esta Sala Regional no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, lo anterior en base a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. El partido político actor impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de proporcionar información solicitada los días cinco, seis, siete y nueve de abril del presente año, relativa a diversa documentación presentada en relación con el desarrollo de la etapa de respaldo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local de este año, en dicha entidad federativa.

Lo anterior, con la pretensión última de que éste órgano jurisdiccional ordene a la autoridad electoral administrativa que le entregue copia certificada de los documentos requeridos, en virtud de que, su solicitud cumplió con los requisitos necesarios para ejercitar su derecho de petición, y que ha transcurrido tiempo en demasía, desde la fecha que la propia autoridad fijó para estar en condiciones de poder entregar la información solicitada.

La parte actora expone que la omisión de la responsable

vulnera los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, al no tener contestación a su petición, impidiendo que dicho partido político vigile el proceso electoral, ya que al no proporcionarle la información necesaria para el desarrollo de su actividad, hace nugatorio su derecho de vigilar y corroborar que el contenido de los expedientes de las personas que brindaron su apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.

A juicio de éste órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor resultan sustancialmente **fundados**, pues como se explicará a continuación, la omisión de la autoridad administrativa electoral no se ajusta a derecho.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de petición, estableciendo la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del mencionado derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; precisando que en materia política sólo podrán hacer uso él, los ciudadanos de la República.

Asimismo, el precepto constitucional referido señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, respecto de los escritos de fechas cinco, seis y siete de abril del presente año, presentados por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, y dirigidos al Presidente

del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que en todos solicitó:

...

1. La cantidad de ciudadanos que acudieron por cada uno de los distritos electorales, a otorgar su respaldo ciudadano, a los aspirantes a candidatos independientes, de los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Benito Juárez.

2. Las copias certificadas de los formatos MRC-MA, otorgados y recepcionados en los Consejos Distritales I, IV, V, VI, VII, VIII y XIV.

3. Las copias certificadas de las credenciales de elector de cada una(sic) de los ciudadanos que acudieron a los Consejos Distritales señalados anteriormente, a otorgar su respectivo respaldo ciudadano.

...

Lo anterior, constituye el ejercicio del derecho de petición, según se advierte de su contenido, toda vez que fue formulado por escrito, dirigido a un funcionario público y sin contener elemento o frase que vulnere el respeto.

Así, ante el ejercicio del derecho de petición por parte del representante propietario del partido actor, deriva la obligación del funcionario público a quien es dirigida, es decir, del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para garantizar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicárselo al peticionario, en un término breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; y

2. Comunicarla al peticionario.

Así, ese deber general se concretiza conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.⁵

Ahora bien, no se encuentra controvertido en autos pues está reconocido por las partes, el hecho de que, en respuesta a las referidas peticiones, el día ocho de abril, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio SG/273/2013, dio parcial contestación a las solicitudes realizadas, señalando que la solicitud realizada será atendida una vez que se integren los expedientes correspondientes, a

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 473 y 474.

partir del diecinueve de abril para el caso de miembros de ayuntamientos, en tanto que para la modalidad de diputados será a partir del veintiséis de abril del año que transcurre.

Razón por la cual, el actor considera que el plazo que la propia autoridad señaló para el desahogo de la solicitud de información, ha transcurrido en demasía.

En este orden de factores, para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional antes referido, la Sala Superior de éste tribunal ha sostenido que, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

Lo anterior implica que, dada la naturaleza especial de la materia electoral, impone que el concepto “breve término” adquiera una connotación específica, a partir de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, relacionada con las previsiones procedimentales que hacen que las impugnaciones en materia electoral deban realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral del estado de Quintana Roo, establece plazos muy breves para la interposición oportuna de los señalados medios de impugnación.

En ese tenor, el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo establece

que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Además, es un hecho notorio que en la mencionada entidad federativa se desarrolla un proceso electoral cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo siete de julio del año que transcurre.

Asimismo, el numeral 25 de la ley adjetiva local ya mencionada, dispone que, los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del referido ordenamiento.

Por su parte, los artículos 11, fracción I y 76, fracción II del mencionado ordenamiento, señala que el juicio de inconformidad procede para impugnar; entre otros, los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto con excepción de los que son materia del juicio de nulidad, señalando entre los sujetos legitimados para promoverlo, a los partidos políticos a través de sus representantes.

Con base en lo anterior, a la expresión breve término debe dársele un sentido que lo haga acorde con el conjunto de normas jurídicas que rigen la materia electoral.

Por ello, al haber manifestado el instituto político actor en su escrito de petición, que la información solicitada era para estar en condiciones, de poder verificar el contenido de los expedientes de las personas que brindaron su apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, resulta evidente

que la respuesta de la autoridad debió ajustarse a las condiciones normativas que rigen la materia electoral y ser entregada oportunamente, atendiendo a los fines que motivaron dicha solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.⁶

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información es un derecho fundamental y para su ejercicio, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio de máxima publicidad, que consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Esto es, que si bien pudiera haber información reservada y confidencial, lo cierto es que los integrantes del consejo general, pueden tener acceso a la misma cuando resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis XV/2009 y XIV/2011 emitidas por la Sala Superior cuyos rubros, respectivamente

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 270 y 271.

son: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”.⁷

En los referidos criterios, la Sala Superior ha sostenido, esencialmente, que los representantes de los partidos políticos ante los institutos electorales pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad administrativa electoral vinculada con la organización del proceso electoral a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de sus atribuciones, toda vez que es a través del derecho de acceso a la información cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y corresponsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial.

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintan Roo, prevé que a la convocatoria para las sesiones del Consejo General, que serán públicas, deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos

⁷ Consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, tomo I, página 1199 y 1022 a 1023, respectivamente

indispensables relativos a los asuntos a tratar.

Del numeral en comento se desprende que debe proporcionarse a los integrantes del consejo general la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día, con la finalidad de que sus integrantes cuenten con la información suficiente y oportuna.

Respecto al deber de vigilancia de los integrantes del Consejo General, el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones, entre otras, la de diputados y ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la ley, son un función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo corresponsables de su integración el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

Así, el Consejo General como órgano superior, central y permanente del instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

En las determinaciones que corresponden al Consejo General, los consejeros que lo integran cuentan con voz y voto; mientras que los representantes de los partidos sólo con

derecho a voz.

Es de mencionar que no sólo al referido órgano colegiado le corresponde vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia electoral, sino también a los partidos políticos.

Si bien, en la fecha de presentación de la demanda, no se había actualizado la omisión respecto de la elección de diputados locales, pues no había transcurrido el plazo señalado, lo cierto es que, ya había transcurrido la relativa a la de ayuntamientos.

Por su parte, la responsable reconoce en su informe justificado que no ha proporcionado la documentación solicitada y si bien menciona que lo hará en la forma más inmediata posible, lo cierto es que en autos no existe constancia de que a la fecha se haya materializado respuesta alguna.

Además, el hecho de que mencione que los expedientes están siendo utilizados para realizar el dictamen correspondiente, no debe ser limitante para que se atiende su solicitud de manera oportuna.

Ahora bien, no pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional que de conformidad con el artículo 41, fracciones XVII y XVIII de la ley orgánica del mencionado instituto, el Secretario General de dicho órgano es quien tiene atribuciones para certificar la documentación que obra en los archivos del instituto, así como realizar las funciones que, conforme a su naturaleza, le sean conferidas por el consejo general o el

consejero presidente.

Por lo anterior, lo procedente es acoger la pretensión del partido político actor, y señalar los efectos de ésta sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor, se ordena a la autoridad responsable por conducto de la instancia interna que en derecho corresponda, proporcione al Partido de la Revolución Democrática la información solicitada en sus escritos de fechas cinco, seis y siete de abril del presente año, la cual consiste en:

1. La cantidad de ciudadanos que acudieron por cada uno de los distritos electorales, a otorgar su respaldo ciudadano, a los aspirantes a candidatos independientes, de los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Benito Juárez.

2. Las copias certificadas de los formatos MRC-MA, otorgados y recepcionados en los Consejos Distritales I, IV, V, VI, VII, VIII y XIV.

3. Las copias certificadas de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que acudieron a los Consejos Distritales I, IV, V, VI, VII, VIII y XIV, a otorgar su respectivo respaldo ciudadano.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

El Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la

presente ejecutoria, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En el entendido que las resoluciones y sentencias obligan a todas las autoridades u órganos, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**".⁸

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo que expida copia certificada de la documentación solicitada por el actor, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 299 y 300.

presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SX-JRC-66/2013

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO